

EXPEDIENTE: RR.SIP.2070/2016	RAQUEL URIBE SÁNCHEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 12/07/2016
Ente Obligado: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por <b>desechado</b>		





**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**RAQUEL URIBE SÁNCHEZ.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2070/2016**

**FOLIO: 0407000077916**

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciséis.- Se da cuenta con el escrito sin fecha, y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de julio del dos mil dieciséis, con el número de folio 8241, por medio del cual Raquel Uribe Sánchez, interpone recurso de revisión en contra de la Delegación Gustavo A. Madero, Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.2070/2016, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico y el domicilio señalados en el escrito de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0407000077916, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a través del módulo electrónico del sistema electrónico, a las 13:31:49 horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que señala:

*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
RAQUEL URIBE SÁNCHEZ.**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2070/2016**

**FOLIO: 0407000077916**

*ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic). Énfasis Añadido.*

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte la respuesta del Ente Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el catorce de junio de dos mil dieciséis a través del mismo sistema *electrónico*. En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de junio al cinco de julio de dos mil dieciséis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con los numeral **DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

**DÉCIMO PRIMERO.** *El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
RAQUEL URIBE SÁNCHEZ.**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2070/2016**

**FOLIO: 0407000077916**

**i. PRESENTACIÓN DIRECTA:** De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

**II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

*Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.*

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del escrito de cuenta sin fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia el **siete de julio de dos mil dieciséis, a las 14:36 horas**, por lo que se tuvo por recibido en este Instituto el mismo día, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron **diecisiete días hábiles**, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*...(Sic), Énfasis Añadido.*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
RAQUEL URIBE SÁNCHEZ.**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2070/2016**

**FOLIO: 0407000077916**

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el cinco de julio de dos mil dieciséis a las dieciocho horas, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día siete de julio de dos mil dieciséis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 238, segundo párrafo **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*No. Registro: 288,610.  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI  
Tesis:  
Página: 57.*

***TÉRMINOS IMPRORRORROGABLES.** El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

